



INFORME SECRETARIAL. Ingresó al despacho el 24 de julio de 2020, para resolver sobre las contestaciones de demanda y fijar fecha para audiencia.

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 **2019 00342 00**
Demandante: MARIO EDEN CALDERÓN AYALA
Demandado: AFP PORVENIR S. A. Y COLPENSIONES

Revisada la actuación, encontramos, que las contestaciones de demanda presentadas por la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., se encuentran presentados en término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Ley 712 de 2001 artículo 18, mientras que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, no intervinieron, por lo que se procederá a tener por contestadas las demandas con el reconocimiento de personería de los mandatarios judiciales y se continuará el curso normal del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a Servicios Legales Lawyers Ltda., representada por su Gerente Yolanda Herrera Murgueitio, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora Sandra Margoth Moreno Martínez, como apoderada sustituta de la sociedad Servicios Legales Lawyers, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida (folios 115 a125).

De igual manera se reconoce personería al doctor Guillermo León Chaves Bustos, como apoderado especial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. (folios 127 a 142).

SEGUNDO: TENER por contestadas las demandas por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **lunes 8 de marzo de 2021** para la realización de la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”; de igual forma, acorde a lo previsto en el inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, también deberán indicar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

N.C.